



**Provincia del Neuquén**  
2024

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-01578039- -NEU-DESP#MS - RECLAMO - VALERIA GISELLE ERDOZAIN

---

**VISTO:**

El expediente electrónico EX-2021-01578039- -NEU-DESP#MS mediante el cual la señora **VALERIA GISELLE ERDOZAIN** interpuso reclamo administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 21 de abril de 2022 la señora Valeria Giselle Erdozain interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial, solicitando respuesta a la presentación realizada el 17 de noviembre de 2021 ante la Subsecretaría de Salud, y peticionando en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118 -posteriormente modificada por Ley 3408-, el encuadre en la categoría Técnico Nivel 2 (TC2);

Que en su presentación expresó que a la fecha de vigencia del CCT su antigüedad era mayor a cinco (5) años; asimismo, solicitó el pago retroactivo correspondiente;

Que surge de los antecedentes Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 por el que se aprobó el encuadramiento inicial definitivo, en los siguientes términos: *“APRUÉBASE el Encasillamiento Inicial Definitivo para los agentes de la Subsecretaría de Salud que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente norma a partir del 01 de abril de 2018 o fecha de la norma legal de designación en el caso que fuera posterior.”*, encontrándose la reclamante mencionada en el Anexo II con descripción de función Instrumentista y categoría Técnico Nivel 1 (TC1);

Que el 17 de noviembre de 2021 la señora Erdozain interpuso reclamo administrativo ante la Subsecretaría de Salud peticionando el cambio de nivel aludiendo al Régimen de Ascenso y Crecimiento Horizontal previsto en el artículo 131° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo, solicitando que el corrimiento de nivel sea automático al haberse excedido los tiempos para su implementación. A su vez, señaló que al momento del reclamo ostentaba ocho (8) años de servicios, detalló su título de Técnica Superior en Instrumentación Quirúrgica y manifestó que en el encuadramiento inicial se le asignó un nivel inferior. Adjuntó prueba documental;

Que el 28 de octubre de 2022 la ex Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud certificó que la requirente contaba al mes de abril de 2018 con una antigüedad de cinco (5) años, cuatro (04) meses y nueve (9) días en el SPPS; que percibió la bonificación por título del trece por ciento (13%) como Técnica en Instrumentación Quirúrgica hasta el 31 de marzo de 2018 (Ley 2265 – Ley

2783) y a partir del 01 de abril de 2018 el dieciocho por ciento (18%) tal lo establecido en el artículo 87° del CCT inciso f) - Ley 3118; y que la presentante cumplía funciones de Jefe Departamento Nivel Central de la Subsecretaría de Salud;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de las actuaciones traídas a esta instancia;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que cabe señalar que posteriormente mediante la Resolución N° 40/23 del 21 de noviembre de 2023 la Subsecretaría de Trabajo homologó el nuevo *“Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Sistema Público Provincial de Salud, dependiente de la Subsecretaría de Salud de la provincia del Neuquén”*, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3408 e integró esa norma como Anexo Único, modificando el artículo 1° de la mencionada Ley 3118;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que en virtud de los fundamentos expuestos por la reclamante, su solicitud puede ser interpretada en base a dos fundamentaciones bien diferenciadas. Por un lado, como reclamo realizado ante el Poder Ejecutivo Provincial en el que si bien peticiona una pronta respuesta a su petición ante la Subsecretaría de Salud, también solicita que se realice su encuadre en la categoría TC2 en virtud de su antigüedad a la fecha de vigencia del CCT, es decir, contra el Encasillamiento Inicial Definitivo aprobado mediante Decreto N° 2323/18; y por otro lado, como un reclamo solicitando el cambio de nivel aludiendo al artículo 131° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo relativo al Régimen de Ascenso y Crecimiento Horizontal;

Que frente a la primera interpretación cabe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo, por ello cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que seguidamente corresponde contemplar lo dispuesto en el artículo 132° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo, que prevé las pautas para el encuadramiento inicial y al respecto establece: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de dicho marco, surge que la asignación de agrupamiento -ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional- analiza las funciones desarrolladas conjuntamente con las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto, para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que entonces, debe cotejarse la pretensión de la reclamante con lo informado por el área de la ex Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, considerando su formación profesional, funciones y antigüedad devengada en el SPPS al 01 de abril de 2018;

Que ha dicho la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que surge del informe elaborado desde el área de la ex Dirección Provincial de la Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud que la señora Erdozain contaba al 01 de abril de 2018 con una antigüedad de cinco (5) años, cuatro (04) meses y nueve (9) días en el SPPS;

Que entonces, al momento de realizarse el encuadramiento inicial (01 de abril de 2018) la impugnante, quien contaba en dicha oportunidad con título de Técnica en Instrumentación Quirúrgica, ostentaba una antigüedad mayor a cinco (5) años, identificándose en el Decreto N° 2323/18 con funciones de Instrumentista, por lo que aquella fue encuadrada incorrectamente en el Nivel 1 del Agrupamiento Técnico, ya que en el cuadro del artículo 132° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo a la antigüedad entre cinco (5) y diez (10) años al momento del encuadre y título de “Tecnatura”, se identifica al Nivel 2;

Que de acuerdo a la antigüedad de la presentante en el SPPS y su formación académica, considerada de acuerdo a sus funciones específicas, correspondía la asignación del Nivel 2 dentro del agrupamiento Técnico;

Que en otro orden, respecto al análisis de la segunda interpretación que puede brindarse al reclamo de la señora Erdozain, solicitando cambio de nivel, en virtud de alegar al momento de presentación del reclamo ocho (8) años de antigüedad y aludiendo al Régimen de Ascenso y Crecimiento Horizontal previsto en la norma convencional, la petición se encuentra vinculada a la carrera sanitaria;

Que cabe señalar que la denominada carrera sanitaria aún no ha sido reglamentada en el CCT, ni está previsto que la misma opere de pleno derecho o de modo automático por la sola obtención de un título o por el mero transcurso del tiempo, sino que su efectivización se encuentra supeditada a condiciones tales como razones de servicio y necesidad pública, posibilidades presupuestarias del organismo, y a la demostración de los requisitos de idoneidad correspondientes;

Que en relación a ello, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén tiene dicho que: *“...el derecho a ser ascendido (o, en su caso, a ser reencasillado) no es un derecho absoluto o automático, sino que responde a cuestiones de mérito y de posibilidades de la Administración, con lo cual depende entonces de circunstancias personales del agente y la existencia de vacantes o la creación de cargos –sujeta siempre a razones de servicios-, la previsión presupuestaria y la decisión de la administración de cubrirlas. (...) El título habilitante o la especialidad que adquiera el personal no constituye por sí sola, condición suficiente para tener derecho a un reencasillamiento. Tanto para ser reencasillado como ascendido, debe existir un cargo disponible; es decir, que la Administración debe contar con la correspondiente vacante presupuestaria habilitante”* (TSJ, “Olivares María Cristina c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa” Acuerdo N° 57/17, expediente N° 4135/13 del 11/05/17);

Que en otro pronunciamiento, dicho Tribunal expresó: *“El proceder de la Administración Pública al dictar el acto que deniega el encuadramiento pretendido por la actora en una categoría profesional no resulta arbitrario ni irrazonable, toda vez que la sola circunstancia de haber alcanzado los títulos de grado universitarios obtenidos, sin más, no le otorga derecho a percibir una categoría mayor. Es que, ya sea que se trate de un ascenso o de un reencuadramiento del personal, ello se encuentra condicionado a que exista vacante en un grupo distinto al de su clasificación, y la autoridad competente resuelva cubrirla. O bien se creen nuevos cargos y reúnan los antecedentes, calificaciones y demás requisitos reglamentarios y especiales para su provisión. En el caso, la autoridad administrativa en dos oportunidades había*

*manifestado que por razones presupuestarias no era posible acceder al encuadramiento pretendido” (TSJ, “Pérez Pijoan María Soledad c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa” Acuerdo N° 124/17, expediente N° 3275/11 del 17/10/17);*

Que en consecuencia, debe contemplarse lo dispuesto en el artículo 25° del CCT homologado por la Resolución N° 40/23 de la Subsecretaría de Trabajo: “Consideraciones Generales – Concursos”, el que establece: *“Los conceptos del presente artículo están referidos exclusivamente al ámbito del escalafón único, funcional y móvil. En lo relativo a procedimientos y aspectos reglamentarios, se aplicará: a) El régimen de concursos, para el caso de ingreso, previsto en el presente título. b) El régimen de carrera sanitaria, para los casos de cambio de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal”;*

Que seguidamente, el artículo 26° de dicho CCT enumera entre los derechos del trabajador, el derecho a la carrera sanitaria establecida en el CCT;

Que por su parte, el artículo 139° del CCT homologado por la Resolución N° 40/23 de la Subsecretaría de Trabajo, “RAPE: Consideraciones Generales, Plazo y Contenidos”, menciona el proyecto del Régimen de Ascensos y Crecimiento Horizontal;

Que por ello, sin perjuicio de lo manifestado, las peticiones referentes a la carrera sanitaria, deben canalizarse exclusivamente ante la Subsecretaría de Salud y deberá ajustarse en los términos del “Régimen de carrera sanitaria, para los casos de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal”, por resultar el órgano con especialidad técnica en la materia;

Que finalmente, cabe señalar el criterio sentado por la Procuración del Tesoro de la Nación: *“La competencia asignada a la Procuración del Tesoro de la Nación, por revestir el carácter de máxima autoridad en el orden jurídico, debe ser ejercida en última instancia del procedimiento administrativo. La intervención de la Procuración del Tesoro debe realizarse a la luz de todos los elementos de juicio disponibles, informes y opiniones brindadas por las áreas con competencia técnica, administrativa y jurídica”* (PTN, Dictamen S/N - 2016 - Tomo: 299, Página: 332);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde hacer lugar parcialmente al reclamo administrativo interpuesto por la señora Valeria Giselle Erdozain;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-266-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°:** **HÁGASE LUGAR PARCIALMENTE** al reclamo administrativo interpuesto por la señora **VALERIA GISELLE ERDOZAIN** en relación al encuadramiento inicial otorgado en el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable al Sistema Público Provincial de Salud aprobado mediante Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** **REMÍTANSE** las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo resuelto, arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente que rectifique el encuadramiento convencional otorgando a la reclamante el cambio al Nivel 2 del Agrupamiento Técnico (TC2) y reliquide diferencias salariales, en caso de corresponder.

**Artículo 3º**: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 4º**: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

**Artículo 5º**: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.